



IEEPCO-CG-SNI-19/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día **26 de marzo de 2023**, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



REGIONAL:	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:



*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

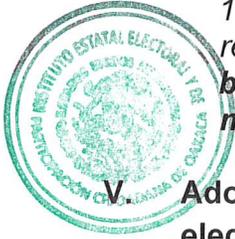
⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JANEIRO, 2011

V. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.**

En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Lagunas, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

16 de marzo del año 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-004/2022¹², que identifica el método de elección.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹³ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

IX. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo EEPSCO-CG-SNI-426/2019¹⁴, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, celebrada el 29 de diciembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplió con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

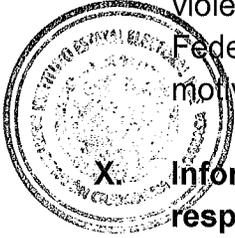
¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/4_SAN_ANDRES_LAGUNAS.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/03%20ACUERDO%20SAN%20ANDRES%20LAGUNAS.pdf>

En el acuerdo se exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Lagunas, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, sigan garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.



CABILDO CENTRAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

X. Informe rendido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, respecto de los municipios que no cuentan con autoridades electas para el año 2023. Mediante oficio número IEEPCO/SE/165/2023, de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, informó al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, sobre los municipios que no cuentan con autoridades municipales electas para entrar en funciones en este año 2023, entre ellos el de San Andrés Lagunas, Oaxaca, donde no se realizó proceso electivo alguno en el año 2022.

XI. Informe rendido al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV Legislatura, respecto de los municipios que no cuentan con autoridades electas para el año 2023. Mediante oficio número IEEPCO/SE/166/2023, de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, informó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV Legislatura sobre los municipios que no cuentan con autoridades municipales electas para entrar en funciones en este año 2023, entre ellos el de San Andrés Lagunas, Oaxaca, donde no se realizó proceso electivo alguno en el año 2022.

XII. Solicitud de Asesoría. Mediante oficio número NO.SG/SFM/UFM/062/2023, de fecha 18 de enero de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de enero, registrado bajo el folio 085837, la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal perteneciente a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca solicitó asesoría respecto del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-004/22 que identifica el método de elección de San Andrés Lagunas, Oaxaca.

La petición fue atendida y concretada el 20 de enero de 2023 en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

XIII. Solicitud de lista nominal. Mediante oficio número MSAL/004/2023, de fecha 23 de enero de 2023, recibido en la Oficialía de Partes en esa misma fecha, el Comisionado Municipal Provisional solicitó copias certificadas del expediente electoral 2019 y copias simples del listado nominal 2022, con la finalidad de

revisar el expediente e iniciar con los trabajos de organización y preparación de la elección extraordinaria.

La petición fue atendida el 25 de enero de 2023 haciendo entrega de lo solicitado mediante oficio número IEEPCO/DESNI/142/2023.



XIV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 875¹⁶, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁷ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

XV. Mesa de trabajo del 27 de febrero de 2023. Mediante oficio número MSAL/0014/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, registrado bajo el folio 000761, el Comisionado Municipal Provisional solicitó se designara personal para asistir a una Mesa de Trabajo para el día 27 de febrero de 2023. De dicha reunión, derivaron los siguientes acuerdos:

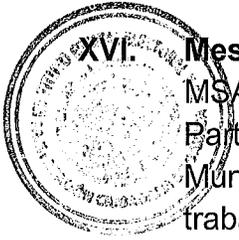
Primero: Los integrantes de la Comisión de Seguimiento de la elección extraordinaria de San Andrés Lagunas solicitaron convocar nuevamente a una mesa de trabajo para el 3 de marzo, con el objeto de intentar dialogar y obtener acuerdos para efectuar la elección extraordinaria.

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁶ Disponible para su consulta en https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁷ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Segundo: Los integrantes de la Comisión de Seguimiento de la elección extraordinaria de San Andrés Lagunas hicieron un exhorto a todos los asistentes de la Mesa de Trabajo, para efecto de que se realizara la elección extraordinaria en el menor tiempo posible.



Mesa de trabajo del 3 de marzo de 2023: Mediante oficio número MSAL/0019/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, registrado bajo el folio 000851, el Comisionado Municipal Provisional solicitó se designara personal para asistir a una mesa de trabajo el día 3 de marzo de 2023.

COMUNIDAD MUNICIPAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

A dicha reunión asistieron los integrantes de la Comisión de Seguimiento de la Cabecera Municipal, personas de la Agencia de San Isidro Lagunas, los integrantes de la Comisión Municipal Provisional, personal del IEEPCO y el Delegado Regional de Paz Social, donde derivaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Las partes acuerdan actualizar su Padrón de elección que utilizaron el 2019, al cual agregarán ciudadanas y ciudadanos que cumplan 18 años al día de la elección y retirarán del padrón a ciudadanos que cambiaron su residencia o ya no vivan en la comunidad o que ya fallecieron.*
- 2.- Las partes acuerdan entregar para el 10 de marzo a la Comisión Municipal Provisional, el Padrón con la finalidad de revisar ambos padrones y que serán autorizadas por las partes en una reunión del 13 de marzo del presente año en el salón de actos de la cabecera municipal en punto de las once horas.*
- 3.- Las partes acuerdan la paridad de género en su próximo cabildo, mismo que deberá aparecer en un punto en la convocatoria próxima a emitir, en el sentido de que el próximo Ayuntamiento se encuentre integrado al menos de cinco mujeres y cinco hombres, en la que no podrá haber menos de dos fórmulas integradas por ciudadanas y una más como propietaria o suplente, de manera enunciativa y no limitativa.*
- 4.- Las partes acuerdan que los ciudadanos que salgan electos como integrantes de la Mesa de Debates, no participarán en las ternas de elección, pero sí tendrán el derecho a votar.*
- 5. Las partes acuerdan que el día 13 de marzo, después de revisar el Padrón electoral, se analizara la convocatoria de elección la cual se publicara el día 18 para realizar la elección el día 26 de marzo del 2023.*
- 6.- Las partes solicitan que para el día de la elección el IEEPCO designe Observadores Electorales.*

XVII. Mesa de trabajo del 13 de marzo de 2023. El día 13 de marzo de 2023 se reunieron nuevamente en Mesa de Trabajo, con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos adoptados el 3 de marzo, relacionados con los actos preparatorios de la elección extraordinaria, en esta Mesa asistieron los integrantes de la

Comisión de Seguimiento de la Cabecera Municipal, personas de la Agencia de San Isidro Lagunas y los integrantes de la Comisión Municipal Provisional, donde alcanzaron los siguientes acuerdos:



1.- Las partes acuerdan darle lectura y valorar los padrones comunitarios entregadas al Comisionado.

2.- Las partes acuerdan ratificar el Padrón Comunitario de la Zona Centro, Agencia de La Soledad, y Tercera Sección, entregado al Comisionado el día viernes 10 de marzo del 2023, y se aclara el nombre de la ciudadana Maira Pérez Landa, que aparece en la hoja 5 del Padrón con el nombre de "María".

Se agrega al Padrón al ciudadano Levi Jiménez Palma, y se agrega a Sergio Mariscal Pérez.

3.- Las partes acuerdan ratificar el Padrón comunitario entregado por el ciudadano Agente de Policía Ezequiel Osorio Osorio al Comisionado Municipal Provisional, se hace la aclaración de los ciudadanos, Yesenia Ortiz González, numeral 152; y Blanca Romero Reyes, numeral 156. se agrega a la ciudadana Anahí Guzmán Olea, y se agrega al ciudadano Antonio Méndez Cortés, también se aclara a los ciudadanos, Noerika Solís Mesina y Janeth Susana Solís.

4.- El Comisionado Municipal solicita a las partes presentes, manifestarse levantando la mano la aprobación de la convocatoria elaborada y leída ante los 19 asistentes, aprobando por mayoría la convocatoria que se anexa al presente documento.

5.- Las partes acuerdan que exhortarán a la ciudadanía a llegar de manera puntual a la fecha y hora señalada en la convocatoria a la asamblea de elección.

XVIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma "el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género".

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por

sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año.

XIX. Solicitud de personal y seguridad pública. Mediante oficio número MSAL/0014/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, registrado bajo el folio interno 001130, el Comisionado Municipal Provisional solicitó al Instituto designar personal como Observadores Electorales y seguridad pública para el desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria.

La DESNI dio seguimiento a la petición, remitiendo la solicitud a la Presidencia del Instituto quien a su vez envió el oficio número IEEPCO/PCG/154/2023 de fecha 21 de marzo de 2023 al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, solicitando apoyo para mantener el resguardo del orden y paz social el día de la Asamblea General Extraordinaria.

En cuanto a la solicitud de designar personal como Observadores Electorales, la DESNI dio respuesta mediante oficio IEEPCO/DESNI/355/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, en el sentido de respetar la autonomía y libre determinación, así como la situación sociopolítica de la comunidad, y que en su momento determinaría la pertinencia de que los funcionarios acudieran únicamente en calidad de Observadores a la Asamblea General de elección extraordinaria.

XX. Informe del Observador Electoral. Mediante escrito sin número, de fecha 28 de marzo de 2023, recibido en DESNI en la misma fecha, el funcionario electoral designado como Observador Electoral en la Asamblea General de elección extraordinaria, rindió un informe detallado del día de la elección extraordinaria.

XXI. Remisión de la documentación de elección extraordinaria. Mediante oficio número MSAL/0038/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de marzo de 2023, registrado bajo el folio 001296, el Comisionado Municipal Provisional remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de

nombramiento de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025, celebrada el 26 de marzo de 2023, consistente en:



1. Original de Acta de Asamblea de ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Andrés Laguna, celebrada el 15 de enero de 2023, donde nombraron al Comité para el seguimiento de la elección de las autoridades municipales del periodo 2023-2025.
2. Original de Acta de Asamblea de ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Andrés Lagunas, celebrada el 17 de febrero de 2023, en la cual abordaron el siguiente orden del día.
 - a) Registro y pase de asistencia.
 - b) Aprobación o no del orden del día.
 - c) Información relativa al padrón comunitario que se utilizara en la asamblea de elección.
 - d) Convocar a la Agencia de San Isidro Lagunas a reunión con ciudadanos de la Cabecera Municipal y Comisión Provisional Municipal y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como coadyuvante.
 - e) Análisis y en su caso aprobación del tema de la Mesa de Debates.
 - f) Tolerancia a los asambleístas para acceso a la asamblea.
 - g) Propuesta de fecha de elección.
 - h) Clausura de la Asamblea.
3. Original de la Minuta de Acuerdos de fecha 23 de febrero de 2023.
4. Original de la Minuta de Acuerdos de fecha 27 de febrero de 2023.
5. Original de la Minuta de Acuerdos de fecha 27 de febrero de 2023.
6. Original de acuse del oficio número SAL/CMP/0019/2023.
7. Original de la Minuta de Acuerdos de fecha 13 de marzo de 2023.
8. Original de acuse del Padrón de ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Andrés Lagunas del año 2023.
9. Original de acuse del Padrón electoral de la Agencia de Policía de San Isidro Lagunas.
10. Original de la convocatoria del proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento que fungirán durante el periodo 2023-2025.
11. Original de la certificación de fijación de convocatoria.
12. Seis impresiones fotográficas de la publicitación de la convocatoria.
13. Acta original de la Asamblea de elección extraordinaria de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.
14. Original del Padrón de ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Andrés Lagunas del año 2023, con firmas de las personas asistentes a la elección extraordinaria.

15. Original del Padrón electoral de la Agencia de Policía de San Isidro Lagunas, con firmas de las personas asistentes a la elección extraordinaria.
16. Diez copias certificadas de las credenciales de elector expedidas por Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
17. Diez Constancias originales de Origen y Vecindad, expedidas a favor de las personas electas.



De dicha documentación, se desprende que el 26 de marzo de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de tres años comprendido a partir del día de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1.- Registro de asistentes.
- 2.- Verificación de quórum legal.
- 3.- Instalación legal de la Asamblea.
- 4.- Nombramiento de la Mesa de Debates.
- 5.- Nombramiento de los integrantes del H. Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
- 6.- Asuntos generales.
- 7.- Clausura de la Asamblea.

XXII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a lo precisado en la fracción XIV de este apartado, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

XXIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a lo precisado en la fracción XIV de este apartado, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

¹⁸ Consultado con fecha 14 de abril de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁹ Consultado con fecha 14 de abril de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰. Además de la competencia señalada en la Razón Jurídica que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- 
- 
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
 - e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este



²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2023, en el Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.



A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.
Se convoca a personas habitantes de la Cabecera Municipal y de las Agencias.
- III. La asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección y definen el Orden del Día de la asamblea de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, se pega en los lugares más visibles y concurridos del municipio y sus Agencias, además, se elaboran citatorios personalizados.
- III. Se convoca a personas originaria que habitan en la Cabecera Municipal y cada una de sus Agencias;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Andrés Lagunas.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia de acuerdo con la relación de personas que existen en cada comunidad (Zona Centro y Agencias), una vez verificado el cuórum legal, se instala la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día.
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto a mano alzada.

VII. Participan en la elección las personas habitantes de la Cabecera Municipal y de las Agencias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

VIII. Al término de la asamblea de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-04/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, fue emitida por la autoridad municipal en funciones, en conjunto con los representantes de la Comisión de seguimiento de la Cabecera Municipal y el Agente de Policía de San Isidro Lagunas; la referida convocatoria se dio a conocer en el municipio, fijándose en los lugares más visibles y concurridos del municipio, y sus Agencias, como consta en las certificaciones de publicitación y fotografías remitidas, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, reunidos en la explanada municipal la Comisión Municipal Provisional, integrada por el Comisionado, Secretario y Tesorero, en su carácter de convocantes, en uso de la palabra el Comisionado Provisional dio a conocer el contenido del Orden del Día.

En el punto de registro de asistentes, de acuerdo a las hojas de registro se tuvo la presencia de 176 personas de la Zona Centro y 143 personas de la Agencia de Policía de San Isidro Lagunas, haciendo un total de 319 personas, por lo cual declararon contar con quórum legal; no obstante, de la revisión que se realizó a las listas de asistencia, el **número correcto de asistentes es 318 personas, de las cuales fueron 163 mujeres y 155 hombres.** Acto seguido, el Comisionado Provisional declaró la instalación legal de la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria.

Siguiendo con el desahogo del Orden del Día, procedieron a nombrar la Mesa de Debates, por lo que, la Asamblea determinó emplear el método de ternas, quedando integrada por una Presidenta, un Secretario y cuatro escrutadores.

Una vez nombrada la Mesa de los Debates, el Comisionado Municipal Provisional solicitó a los integrantes de la Mesa asumir su responsabilidad de conducir a partir de ese momento la Asamblea, por lo cual, pasaron a la Mesa del presídium.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, la Presidenta de la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea realizar las propuestas para conformar las ternas y elegir a las autoridades, conforme a su método.

Por ello, surgieron las siguientes ternas de personas para nombrar a las Concejalías propietarias y se procedió a su respectiva votación a mano alzada, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
JULIO PERALTA	143	PRESIDENTA PROPIETARIA
MARÍA SOLEDAD OSORIO	167	
MARISOL TEODORO	3	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
RAFAEL PALMA	150	SÍNDICO PROPIETARIO
JULIO PERALTA MARTÍNEZ	155	
JULIO GUZMÁN	7	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
SILVIA LÓPEZ MARTÍNEZ	158	REGIDORA PROPIETARIA DE HACIENDA
LUCINA ORTIZ	154	
SUSANA OSORIO	2	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
JULIO GUZMÁN OSORIO	159	REGIDOR PROPIETARIO DE OBRAS
PEDRO ACEVEDO	147	
MARIZOL TEODORO	1	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
LUCINA ORTIZ GUZMÁN	158	REGIDORA PROPIETARIA DE EDUCACIÓN
MARIZOL TEODORO	143	
MIGUEL CRISTOBAL	4	



Una vez realizado el nombramiento de las concejalías propietarias, procedieron a nombrar las concejalías suplentes, surgiendo las siguientes ternas y hecha la votación correspondiente a mano alzada, se obtuvo como resultado lo detallado a continuación:

AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
BETSI PÉREZ LÓPEZ	142	
CARMEN MARIZOL TEODORO FLORES	145	PRESIDENTA SUPLENTE
SUSANA ÁNGEL	4	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
SUSANA ÁNGEL	149	
RAFAEL PALMA JIMÉNEZ	150	SÍNDICO SUPLENTE
BETSI PÉREZ LÓPEZ	2	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
BETSI PÉREZ LÓPEZ	153	REGIDORA SUPLENTE DE HACIENDA
MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ	145	
NOELLY PEREZ	1	

NOMBRE	VOTOS OBTENIDOS	CARGO
PEDRO ACEVEDO PALMA	142	REGIDOR SUPLENTE DE OBRAS
ABEL PALMA	137	
GUADALUPE GUZMÁN	0	

NOMBRE		VOTOS OBTENIDOS	CARGO
GUADALUPE ORTIZ	GUZMÁN	155	REGIDORA SUPLENTE DE EDUCACIÓN
SUSANA DEL ÁNGEL		135	
AMADA GONZÁLEZ		0	



Finalmente, conforme al Sistema Normativo de San Andrés Lagunas, Oaxaca, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA			
N	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA SOLEDAD OSORIO CRISTÓBAL	CARMEN MARIZOL TEODORO FLORES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JULIO PERALTA MARTÍNEZ	RAFAEL PALMA JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SILVIA LÓPEZ MARTÍNEZ	BETSI PÉREZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JULIO GUZMÁN OSORIO	PEDRO ACEVEDO PALMA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCINA ORTIZ GUZMÁN	GUADALUPE GUZMÁN RUÍZ

Concluida la elección, el Comisionado Municipal Provisional clausuró la Asamblea, siendo las dieciséis horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Andrés Lagunas, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia a favor de las mujeres, tanto en las concejalías propietarias como en las suplencias**, y que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX22 del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden

a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación

contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(a.) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea Extraordinaria, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁵ Consultado con fecha 14 de abril de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁶ Consultado con fecha 14 de abril de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

e) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.



f) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea Extraordinaria y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Andrés Lagunas, Oaxaca.

Ahora bien, **de 10 cargos en total que se nombraron, 6 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2023-2025 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA			
N	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA SOLEDAD OSORIO CRISTÓBAL	CARMEN MARIZOL TEODORO FLORES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SILVIA LÓPEZ MARTÍNEZ	BETSI PÉREZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCINA ORTIZ GUZMÁN	GUADALUPE GUZMÁN RUÍZ

Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Andrés Lagunas, Oaxaca, de los cargos electos en el último proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas en la Asamblea de los diez cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:



CONSEJO GENERAL
MUNICIPAL
OAXACA DE ANDRÉS LAGUNAS, OAX.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2020-2022			
N	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PAULINA MARTÍNEZ LÓPEZ	MARTHA FLORES FLORES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NOEMÍ FLORES FLORES	SARA LIZBETH ÁNGEL PALMA

De los resultados de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	EXTRAORDINARIA 2023
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	217	318
MUJERES PARTICIPANTES	----	163
TOTAL, DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, según se desprende de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria, han realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género, logrando paridad por mínima diferencia a favor de las mujeres** al establecer, que en su Cabildo Municipal más de la mitad de las concejalías propietarias y suplencias sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y

convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**



CONSEJO CENTRAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres o con la mínima diferencia, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

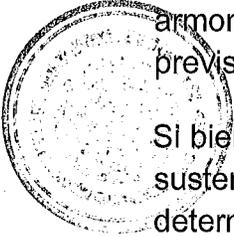
Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Andrés Lagunas, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así, como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo

con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Lagunas, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto **el ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.



COMUNIDAD INDÍGENA
OAXACA DE JUZGADO

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

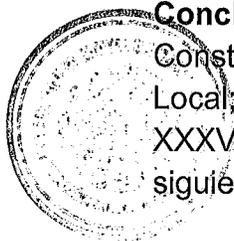
h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente

informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
OAXACA DE JUÁREZ OAX

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria el 26 de marzo de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir por el periodo de tres años, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA			
N	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARÍA SOLEDAD OSORIO CRISTÓBAL	CARMEN MARIZOL TEODORO FLORES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JULIO PERALTA MARTÍNEZ	RAFAEL PALMA JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SILVIA LÓPEZ MARTÍNEZ	BETSI PÉREZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JULIO GUZMÁN OSORIO	PEDRO ACEVEDO PALMA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCINA ORTIZ GUZMÁN	GUADALUPE GUZMÁN RUÍZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a

la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

El presente Acuerdo fue aprobado, con un engrose, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA SECRETARIA EJECUTIVA
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ

